

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA Y OTROS	IVAN ALEXIS ORJUELA Y OTROS	04/02/2021	REQUIERE A SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
VENTA DE BIEN COMUN	2017-00247	JULIETH ORDUÑA ORTEGA	CARLOS ALFONSO BARREIRO CORTES	04/02/2021	EXPEDIR OFICIO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00195	MARIA LUCILA GARCIA	JOSE EMETERIO CRUZ	04/02/2021	CONTESTA SOLICITUD SOBRE PERTURBACIÓN
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2019-00072	FRUGAL S.A	JOSE EMETERIO CRUZ Y OTRO	04/02/2021	FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL Y AUD. DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
PERTENENCIA	2017-00070	JOSE EMETERIO CRUZ	ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS	04/02/2021	FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL Y AUD. DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00098	ANGEL MARIA RAYO Y OTRO	JUNTA DE ACCION COMUNAL KM 26	02/02/2021	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00245	FABIOLA SUAREZ VEGA	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS TORTOLA	02/02/2021	FIJA FECHA DE ENTREGA
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00036	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	01/02/2021	GLOSA MEMORIAL Y DA RESPUESTA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00333	BANCO W	N/A	03/02/2021	CORRIGE AUTO DE RENUNCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00007	DIEGO EDINSON ALVAREZ	N/A	02/01/2021	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
PERTENENCIA	2018-00282	RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS	DANIEL MAVISOY CERON	02/02/2021	GLOSA MEMORIALES DE ENTIDADES Y OFICIA A OTRAS
PERTENENCIA	2018-00095	FERNANDO LABERTO FIGUEROA	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ Y OTROS	02/02/2021	GLOSA MEMORIALES DE ENTIDADES Y OFICIA A OTRAS
MATRIMONIO CIVIL	1446	ANTONIO VELASCO MONTAÑO Y FRANCISCA MNARIELA MARTINEZ MORA		03/02/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00222	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	28/01/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00223	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	28/01/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00224	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	28/01/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00212	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	01/02/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2020-00207	ESAU VALENCIA CORREA	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	01/02/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00208	AMPARO LOZANO RODRIGUEZ	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	01/02/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00209	BLANCA LEONOR ORDOÑEZ BARCO	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	01/02/2021	INADMITE DEMANDA
DIVISORIO	2020-00216	DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ	WILLIAM SAMOMON Y OTRO	01/02/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00228	IGNACIO FERNANDEZ	JACSON OROZCO GIL	01/02/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00232	LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA Y OTRO	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	02/02/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00231	MERCEDES ORDOÑEZ GALLO	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	02/02/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00233	EDITH MARGARITA CUARAN	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	02/02/2021	ADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2020-00204	ETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA Y OTROS	CAUSANTE: BENILDA PAPAMIJA	02/02/2021	DECLARA ABIERTO Y RADICADO LA SUCESIÓN
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00181	LIBIA QUINTERO GONZALEZ	ALVARO PINZON GONZALEZ	01/02/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00156	ANZORENA URBANO GOMEZ	MARGARITA RIVERA URBANO Y OTROS	01/02/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00210	GERMAN PARDO REYES	ODILIA GOMEZ FERNANDEZ Y OTRO	03/02/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00213	VICTORIA EUGENIA ANGEL LOPEZ	NIEVES VIRGINIA FIGUEROA DE PEREA	03/02/2021	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	ELSY NEY MEDINA DE CORRALES Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA VILLAREJO	03/02/2021	INADMITE DEMANDA
DESPACHO COMISORIO N° 93	2020-00094	COMISION DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		08/02/2021	AUXILIAR LA PRESENTE COMISION Y SUBCOMISIONAR A LA INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA (V)
DESPACHO COMISORIO N° 07		COMISION DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		08/02/2021	REQUERIR A LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE DAGUA (V)
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00154	VICTORIA ANGEL LOPEZ	CARLOS EDUARDO AGUIRRE Y OTROS	08/02/2021	ORDENA PUBLICACIÓN EN LA RED INTEGRADA DE PROCESOS EN LINEA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso PERTENENCIA, en el cual se encuentra pendiente la notificación de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. También se informa que por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se tuvo notificada a la Dra. LINA MARIA BERMUDEZ OCAMPO por conducta concluyente en providencia del 29/10/2020. También existe memorial por parte de Melissa Echeverry quien solicita que le remitan las actuaciones del presente asunto a su correo auxiliar.cali@litigando.com en su calidad de dependiente judicial.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACION N° 2017-00074-00

Auto Interlocutorio N° 083

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., cuatro (04) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que ya se encuentra notificada por conducta concluyente a la representante de la Fiscalía General de la Nación, la Dra LINA MARIA BERMUDEZ OCAMPO en su calidad de Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, y no presentó contestación al petitum. Sin embargo, no se ha notificado la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., quienes también fueron requeridos pero al momento no han comparecido.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario REITERAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES el oficio N° 1117 del 07/10/2019 visible a folio 112 para que hagan su respectivo pronunciamiento.

De otro lado, la señora Melissa Echeverry solicita ser notificada de las actuaciones del presente asunto a su correo electrónico en su calidad de dependiente judicial, pero revisado el expediente, la mencionada no cuenta con esa calidad. Aunado a

Ljsv

lo anterior, las providencias de este Despacho se notifican mediante estados electrónicos en la Página de la Rama Judicial.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

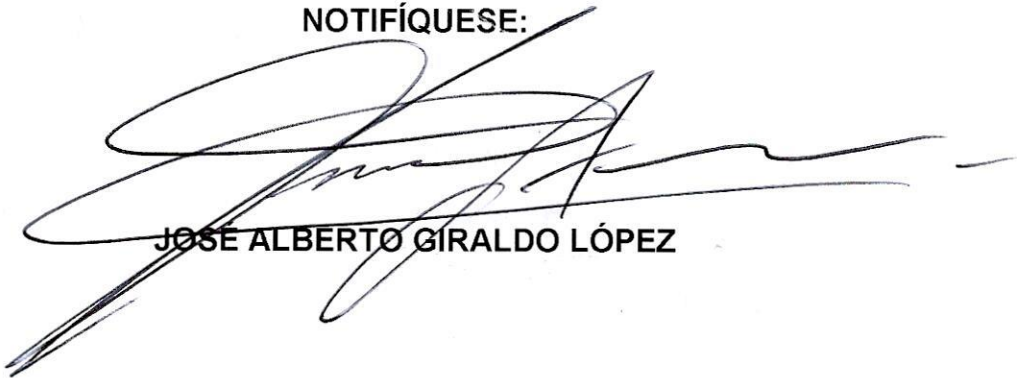
RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES el oficio N° 1117 del 07/10/2019 visible a folio 112 para que hagan su respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora MELISSA ECHEVERRY por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que conforme al requerimiento que se le hiciera a la apoderada de la parte actora mediante providencia del pasado 18 de diciembre del año 2020, al respecto contestó indicando que por el fallecimiento del anterior apoderado judicial no cuento con el oficio de inscripción de la demanda que fuere expedido por este Despacho, por lo cual solicita se expida nuevamente.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO VENTA BIEN COMÚN

RADICACION N° 2017-00247-00

Auto Interlocutorio N° 085

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., cuatro (04) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que todavía no se ha inscrito la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-780988 para lo cual se había expedido el oficio 282 del 19/02/2018 que fue retirado en su momento por el Dr. ALVARO HERNAN RUIZ REYES (Q.E.P.D), se procederá a expedir uno nuevo para dar cumplimiento a la medida ordenada desde la admisión de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR por Secretaría nuevamente el oficio de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ordenado desde la admisión de la demanda, para que la apoderada de la parte actora, se sirva realizar los trámites pertinentes. Una vez acreditada la inscripción de la medida, se procederá a fijar fecha para diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso REIVINDICATORIO, se ordenó que por secretaría se incluyera el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que dicho asunto fue propuesto por vía de excepción. Mediante memoriales de fecha 04/09/2020 y 16/12/2020 la apoderada de la parte actora presenta dictamen pericial visible a folio 161 a 164 para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. También aporta la Constancia de Inscripción de la demanda, visible a folio 165 y reverso. Así mismo solicita que se decrete medida cautelar sobre el predio en litigio, para que el demandado no siga ejerciendo actos de invasión y de sembrados. Por otro lado, el apoderado del demandado presenta para ser tenido en cuenta en el proceso excusa médica con incapacidad por 30 días.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE REIVINDICATORIO
RADICACION N° 2018-00095-00
Auto Interlocutorio N° 084

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., cuatro (04) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esto se realizará una vez sea notificado en estados el presente auto, ya que se advierte que la apoderada ha aportado la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

En cuanto al dictamen presentado por la apoderada de la parte actora, el mismo se glosará al expediente y de este se correrá traslado en el momento procesal oportuno, una vez se encuentren finiquitadas todas las notificaciones pendientes en este proceso.

Ahora bien, atendiendo la solicitud del decreto de la medida cautelar solicitada por la Dra. Celis, se advierte que sobre dicho predio ya existe una medida decretada por

Ljsv

parte de este Despacho, sin embargo, se instará al demandado José Emeterio Cruz Santacruz para que se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad o sembrado sobre el predio en discusión, situación que deberá ser comunicada por su apoderado judicial, y para verificación del cumplimiento de este llamado de atención que le hace el Juez, la apoderada de la parte actora deberá aportar las respectivas fotos del estado actual del predio, para ser tenidas en cuenta en un futuro procesal.

Revisada la excusa presentada por el apoderado de los demandados, se tiene que al profesional le fue practicado procedimiento en su ojo izquierdo, por lo cual se le otorgó incapacidad médica por 30 días desde el 28 de octubre del año 2020 hasta el 26 de noviembre/20. En consecuencia, la misma se glosará al expediente. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del pasado 04/09/2020 e incluir el contenido de la valla visible a folio 156 a 159 a la plataforma del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que la apoderada acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

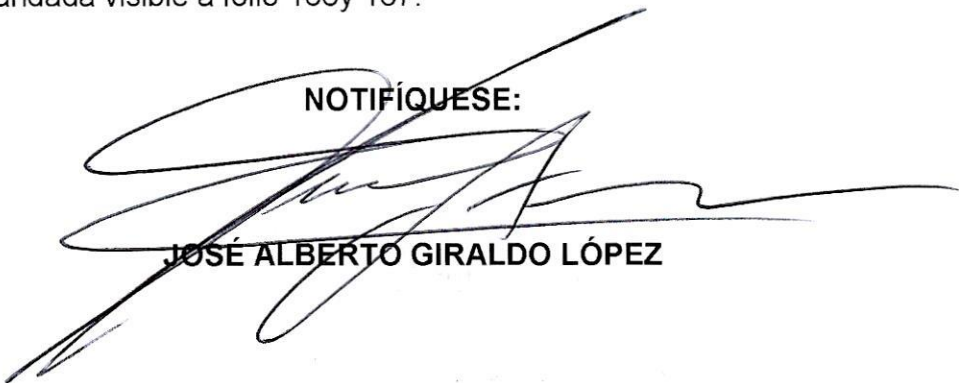
SEGUNDO: **GLOSAR** al expediente el dictamen pericial rendido por el profesional OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA visible a folio 161 a 164 para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **INSTAR** a la parte demandada JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ para que se sirva **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad o sembrado sobre el predio en discusión, situación que deberá ser comunicada por su apoderado judicial, y para verificación del cumplimiento de este llamado de atención que le hace el Juez, **la apoderada de la parte actora** deberá aportar las respectivas fotos del estado actual del predio, para ser tenidas en cuenta en un futuro procesal.

CUARTO: **GLOSAR** al expediente la excusa médica presentada por el apoderado de la parte demandada visible a folio 166y 167.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lj3v

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso REIVINDICATORIO, en el cual se encontraba fijada fecha para INSPECCIÓN JUDICIAL el día 18 de noviembre del año 2020. Se deja constancia que tal diligencia no se pudo llevar a cabo, por cuanto el apoderado de la parte demandada solicitó suspensión en razón a que el día 28 de octubre del mismo año se le practicó cirugía en su ojo izquierdo, y en esa misma fecha le prorrogaron incapacidad por espacio de 30 días. Dentro del término de traslado del dictamen pericial aportado por la apoderada de la parte demandante, el Dr. Hugo Ferney Espinosa aportó el 01/10/2020 escrito con sus respectivos reparos. Y la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete medida cautelar sobre el predio mediante memoria del 17/11/2020.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE REIVINDICATORIO
RADICACION N° 2019-00072-00
Auto Interlocutorio N° 082

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., cuatro (04) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la excusa presentada por el apoderado de los demandados, se tiene evidentemente que al profesional le fue practicado procedimiento en su ojo izquierdo, por lo cual se le prorrogó incapacidad médica por 30 días desde el 28 de octubre del año 2020 hasta el 26 de noviembre/20. En consecuencia, se tendrá en cuenta tal excusa para efectos de suspender la diligencia.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora también presenta memorial con fecha del 17 de noviembre/20 donde resalta que el Dr. Hugo Ferney Espinosa debió prever su situación y haber sustituido poder para esa diligencia a otro abogado, pues el retraso en dichas diligencias provocan que el demandado continúe cultivando el lote en debate, por lo que solicita se decrete medida cautelar

Ljsv

conforme al art. 590 del C.G.P., para que el demandado se abstenga de sembrar en el predio.

Conforme a lo dicho, es necesario poner de presente a la apoderada activa que este Despacho parte de la buena fe y la lealtad procesal de sus extremos, por lo cual fue atendida la excusa presentada por el Dr. Hugo, y en ese sentido se procedió a la suspensión de la diligencia prevista para el 18 de noviembre/20.

De otro lado y atendiendo la solicitud del decreto de la medida cautelar solicitada por la Dra. Celis, se advierte que sobre dicho predio ya existe una medida decretada por parte de este Despacho, sin embargo, se instará al demandado José Emeterio Cruz Santacruz para que se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad o sembrado sobre el predio en discusión, situación que deberá ser comunicada por su apoderado judicial, y para verificación del cumplimiento de este llamado de atención que le hace el Juez, la apoderada de la parte actora deberá aportar las respectivas fotos del estado actual del predio, para ser tenidas en cuenta en un futuro procesal.

Ahora, en cuanto a lo indicado por el Dr. Hugo Espinosa sobre el dictamen que presentó la parte activa desde el 10 de junio del año 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se resalta que ***“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*** Bajo ese entendido, se tiene entonces que el dictamen fue aportado durante el tiempo oportuno para solicitar las pruebas, que fue durante la audiencia del decreto de pruebas llevada a cabo el día 01 de septiembre del año 2020, donde se decretó como prueba tener para su valoración dicho dictamen.

En consecuencia de lo anterior, dicho dictamen será tenido en cuenta para su valoración oportuna, y para efectos de su contradicción, se citará a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento al perito OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA para que sea interrogado por las partes como lo aduce el artículo 228 del C.G.P.

También se advierte que se han allegado las respuestas de las entidades UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (folio 196) y SUPERNOTARIADO Y REGISTRO (folio 200), por lo cual se glosarán al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ljsv

Se tiene entonces que la excusa aportada por el profesional constituye una fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual se tendrá en cuenta la misma, y como quiera que no ha sido allegada prórroga de la incapacidad, se procederá a fijar fecha para la inspección judicial que fue suspendida en otrora y además se señalará fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta la excusa presentada por el apoderado de la parte actora para la suspensión de las diligencias notificadas mediante providencia del pasado de septiembre del año 2020.

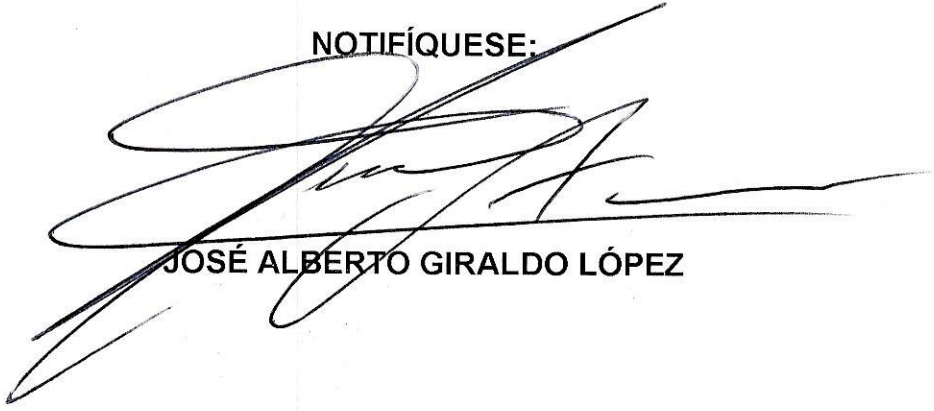
SEGUNDO: **INSTAR** a la parte demandada JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ para que se sirva **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad o sembrado sobre el predio en discusión, situación que deberá ser comunicada por su apoderado judicial, y para verificación del cumplimiento de este llamado de atención que le hace el Juez, **la apoderada de la parte actora** deberá aportar las respectivas fotos del estado actual del predio, para ser tenidas en cuenta en un futuro procesal.

TERCERO: **FIJAR** como nueva fecha para la INSPECCIÓN JUDICIAL el **DÍA 3 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 01:00 DE LA TARDE,** para lo cual se ordena la notificación perito topógrafo OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA.

CUARTO: **FIJAR** como nueva fecha para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el **DÍA 25 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA,** se insta a las partes el deber de comparecer toda vez que se escucharán los testigos restantes, y si es del caso, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, en el cual se encontraban fijadas las siguientes fechas: INSPECCION JUDICIAL para el día 21 de octubre del año 2020, y AUDIENCIA INICIAL para el día 27 de las mismas calendas. Se deja constancia que las anteriores actuaciones no se pudieron realizar por cuanto el apoderado de la parte actora aportó sendas excusas médicas en las cuales le conceden incapacidad por espacio de 30 días, toda vez que le fue practicado un procedimiento quirúrgico en su ojo izquierdo. También se deja constancia que el día 21 de octubre de 2020 hubo cierre del Despacho por paro Judicial.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00070-00
Auto Interlocutorio N° 081

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., cuatro (04) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisadas las excusas aportadas por el apoderado de la parte actora, se observa que la diligencia de Inspección Judicial que estaba programada para el 21 de octubre/2020 no se pudo llevar a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandante aportó senda excusa médica donde le asignan cita oftalmológica para ese día, cita en donde le otorgan incapacidad por espacio de 30 días contados a partir del 20/10/2021 los cuales vencieron el 19 de noviembre/20.

Conforme a lo anterior, es evidente que la diligencia de inspección judicial programada para el 21 de octubre/2020 no se pudo llevar a cabo, primero, por el cierre del Despacho en razón al paro judicial, y segundo, por cuanto el apoderado de la parte actora se encontraba incapacitado hasta el 19 de noviembre del mismo año, razón por la cual tampoco se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 27 de esas mismas calendas.

Ljv

Se tiene entonces que la excusa aportada por el profesional constituye una fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual se tendrá en cuenta la misma, y como quiera que no ha sido allegada prórroga de la incapacidad, se procederá a fijar fecha para la inspección judicial y la audiencia inicial que fueron suspendidas en otrora. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

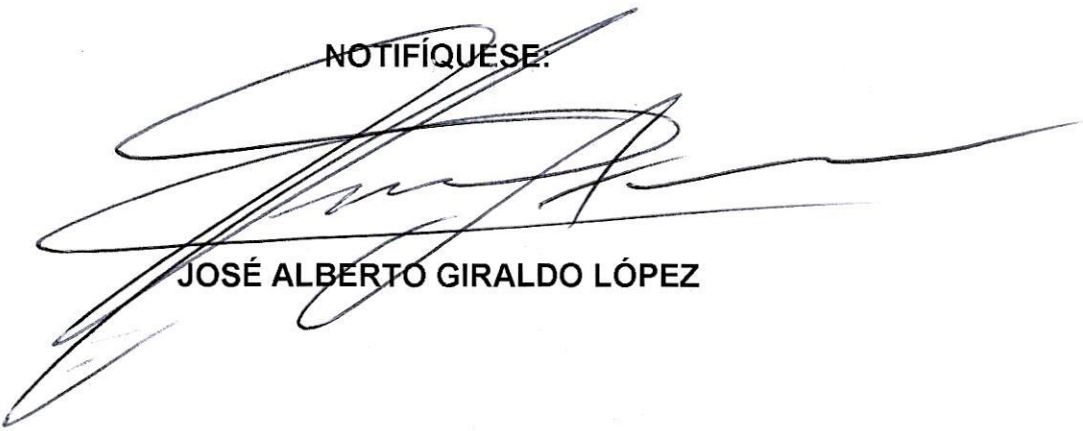
PRIMERO: TENGASE en cuenta la excusa presentada por el apoderado de la parte actora para la suspensión de las diligencias notificadas mediante providencia del pasado de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la INSPECCIÓN JUDICIAL el **DÍA 3 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA,** para lo cual se ordena la notificación perito topógrafo JAIME RAMIREZ VALENCIA.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL el **DÍA 11 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA,** se insta a las partes el deber de comparecer a la presente audiencia toda vez que allí se practicarán las actuaciones del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que se allegan memoriales de las entidades requeridas en auto que antecede, encontrándose pendiente fijar fecha para audiencia inicial del art. 722 del C.G.P., previo estudio de la justificación por inasistencia por parte del apoderado actor.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2017-00098-00
Auto Interlocutorio N° 076

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 4

EN LA FECHA, 10/02/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua, V., dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que las empresas de telecomunicaciones TIGO COLOMBIA - y MOVISTAR - Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, así como las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA S.A, allegan sendos memoriales aportando información requerida respecto del señor ANTONY CASTRO GONZÁLEZ, por lo tanto, y aunque aún no se pronuncian todas las entidades requeridas, siendo dicha información de utilidad para la notificación del ciudadano, se ordenara glosar al expediente las respuestas emitidas e intentará la citación a las direcciones aportadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar celeridad al presente asunto, procederá el despacho a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente los memoriales provenientes de TIGO COLOMBIA - y MOVISTAR - Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA S.A., visibles a folio 313 y 319 del expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P., el día el día 18 del mes de Marzo del año **2021** a las 9:00 AM.

TERCERO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se intentará la conciliación, se fijarán los hechos, se interrogará las partes, practicarán las pruebas, se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

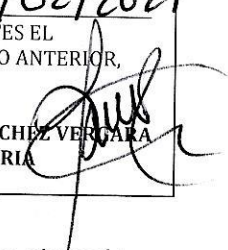
A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la parte demandante solicitando se proceda a la entrega del inmueble objeto de Reivindicación, toda vez que se ha vencido el término de (20) días estipulado en la sentencia, y a la fecha, no se ha hecho entrega real y material. Téngase en cuenta que no corrió término desde el 20/12/2020 hasta el 10/01/2021 por la vacancia judicial.

Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2018-00245-00
Auto Interlocutorio N° 073**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., dos (02) de febrero del año (2.021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA 

Visto el informe de secretaría que antecede, referente a la solicitud de entrega elevada por el apoderado actor, se tiene que efectivamente ya el extremo pasivo se encuentra notificado de la decisión del Despacho con relación al deber de entregar el predio objeto del proceso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que fue notificada la misma, esto es, el 16 de octubre del año 2020 cuándo se dio tal directriz audiencia donde se dictó el respectivo fallo.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud se ordenará fijar fecha para la diligencia de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

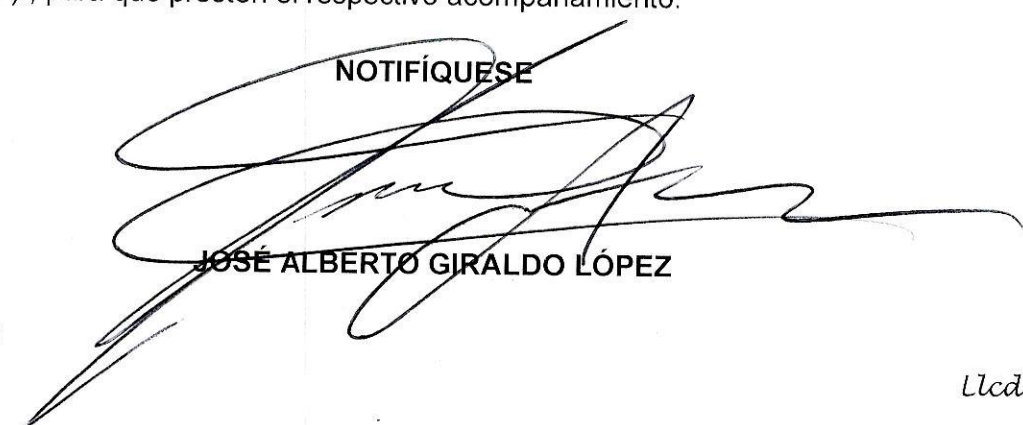
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-456212** de la ORIP DE CALI (V), situado en la vereda Alto de las Tórtolas, Corregimiento de El Carmen, zona rural del Municipio de Dagua - Valle, el día 10 de Marzo del año 2021 a las 09:00 de la mañana. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., y lo ordenado en sentencia N° 079 del 16 de octubre del año 2020.

SEGUNDO: Notifíquese de la fecha al comandante de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Dagua (V), a la COMISARÍA DE FAMILIA y a la PERSONERÍA del municipio de Dagua (V), para que presten el respectivo acompañamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00245

Ucd

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO, a través de apoderado judicial en contra de IDALIA CAIJGAS ALVARADO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2009-00036-00

Auto Interlocutorio Civil N° 066

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
DENITZE LEYDEN ESCOBAR SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V), Primero (01) de febrero del año de 2.021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que en memorial de fecha 20 de octubre de 2020, el togado LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, solicita se le agende cita para realizar inspección al presente proceso o en su defecto se le envíe copia en formato PDF, es necesario aclarar por parte del despacho, que no se cuenta con los medios requeridos para realizar la digitalización del expediente, pues este contiene hojas de papel que al momento de escanear se pueden dañar, igualmente es menester informar a la Dra. Leidy Viviana Flórez de la Cruz, no es necesario el agenda miento de citas, podrá asistir a las instalaciones del juzgado en horarios de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 1 de la tarde a 4 de la tarde. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente memorial suscrito por el togado LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, de fecha 20 de octubre de 2020.

CUMPLASE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez proceso EJECUTIVO, en el cual se dictó el auto Nro. 208 del 24-02-2020, donde se aceptaba la renuncia del Dr. Antonio Manuel Herrera Duque, sin embargo, por error involuntario en el resuelve de la precitada providencia, se menciona al Dr. Jhon Jairo Escarria Aragon siendo esto contrario a la realidad.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION N° 2018-00333-00
Auto Interlocutorio N° 77

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 03 de febrero del año (2.021).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto Nro. 208 del 24-02-2020 se aceptó la renuncia al poder que hace el Dr. Jhon Jairo Escarria Aragon, sin embargo, en la parte final de la providencia, por error involuntario se plasmó como aceptada la renuncia al Dr. Jhon Jairo Escarria Aragon,, siento esto contrario a la realidad, toda vez que la renuncia debe encaminarse al Dr. Antonio Manuel Herrera Duque.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P se corrige el auto Nro. 208 del 24 de febrero 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al auto Nro. 208 del 24-02-2020 por medio del cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Antonio Manuel Herrera Duque y la Dra. Daniel Gavil Cañas quedando así:

“...**PRIMERO:** ACEPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE y la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, la cual ya surtió el efecto de que trata el artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso , toda vez que con el escrito de renuncia se allegó la comunicación enviada a la entidad poderdante poniéndole en conocimiento la mencionada decisión.

El Juez

CUMPLASE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2018-00333

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO en el cual se había requerido a la parte actora desde el 30 de octubre de 2020 para que cumpliera con la carga procesal que le asiste. Vencido dicho término la parte interesada, no hizo pronunciamiento alguno. -
Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2017-00007-00
Auto Interlocutorio N° 075

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Dagua, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal pendiente para el impulso y para lo que fuera requerido mediante auto No 462 de fecha 22 de octubre de 2020, notificado en estado No. 44 del 30 de octubre de la misma anualidad, por el termino de treinta días, en caso negativo, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Verificada la actuación surtida, se tiene que pese a dicho requerimiento la parte actora no realizó ningún pronunciamiento alguno, concluyendo con ello que este asunto no tiene causa para seguir, toda vez que el presente proceso ha quedado prácticamente abandonado, y tales diligencias no pueden permanecer inactivas en la secretaría sin impulso de la parte interesada, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y la respectiva condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en los términos del artículo 317, numeral. 1° del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDENÁSE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante.

Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00007

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PERTENENCIA, con la respuesta emitida por las entidades de que trata el artículo Art. 375 numeral 6º Inciso 2º del C.G.P.
- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2018-00282-00
Auto Sustanciación N° 004

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Dagua, Valle, dos (02) de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en fecha 27 y 30 de octubre de 2020, respectivamente, allegan al despacho el concepto de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., no obstante, la ANT manifiesta la imposibilidad de pronunciarse frente al requerimiento realizado por la Judicatura, solicitando se aporte documentación necesaria para ello.

De acuerdo con lo anterior, se glosarán al expediente dichas comunicaciones. De igual manera, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en su etapa final y la información requerida es indispensable para emitir cualquier fallo, se ordenará oficiar a la NOTARIA TERCERA DE CALI y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de que aporten la documentación de su resorte. Para tal efecto, como documento de utilidad, se remitirá copia de la respuesta proporcionada por la ANT a esta dependencia judicial de fecha 27 de octubre de 2020. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **GLÓSESE** al expediente los memoriales provenientes del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, visibles a folio 191 al 196 del expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la NOTARIA TERCERA DE CALI para que con destino a esta dependencia judicial remita Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 935 del 9 de septiembre de 1941 de la Notaria Tercera de Cali, con fecha de registro de 7-10-1941, descrita en la Anotación No 01 del folio de **matrícula inmobiliaria 370-16869**.

TERCERO: **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que con destino a esta dependencia judicial remita Copia simple, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la

Lled

Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: **370-16869**.

Adviértase a las entidades que la información debe rendirse dentro del término de DIEZ (10) días so pena de ser acreedores a las sanciones de ley. Para tal efecto, como documento útil, se remite copia de la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a esta dependencia judicial de fecha 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00282

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez proceso de PERTENENCIA propuesto por FERNANDO ALBERTO FIGUEROA en contra de DIEGO ALEXANDER MUÑOZ HORMAZA, HELMER IVAN MUÑOZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con memoriales pendientes por resolver.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2018-00095-00
Auto Sustanciación N° 006

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en fecha 09 de septiembre y 10 de octubre de 2020, respectivamente, allegan al despacho el concepto de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, se ordenará glosar al expediente las respuestas emitidas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera, teniendo en cuenta que a través de auto No. 0275 del 13 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe si el bien que se pretende usucapir, se encuentra protegido o cuenta con alguna limitación de tipo ambiental, sin que repose copia del oficio remitido a dicha entidad, se expedirá de nuevo para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar. Para tal fin, se otorgará un término de cinco (5) días para emitir respuesta.

En consecuencia de lo anterior, no podrá fijarse fecha para dictar sentencia, hasta tanto sea remitido dicho concepto. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente los memoriales provenientes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visibles a folio 152 al 162 del expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que INFORME si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-858151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (v), terreno ubicado en el corregimiento El Tocatá, con los siguientes linderos: **NORTE:** con el río Tocatá. **SUR:** con predio de Ovidio Santiago. **ORIENTE:** con la quebrada denominada las tres cruces y **OCCIDENTE:** con el río Tocatá. Determinar

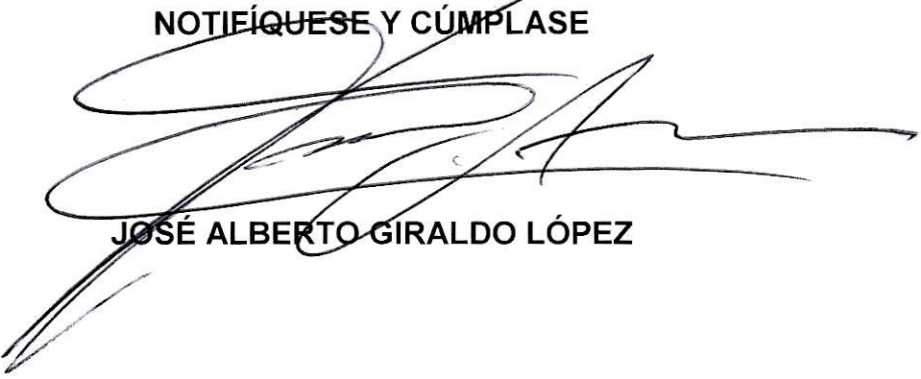
Lld

si el bien anteriormente descrito y el cual se pretende usucapir, se encuentra protegido o cuenta con alguna limitación de tipo ambiental, para lo cual se otorgará un término de cinco (5) días para emitir respuesta.

Lo anterior, como quiera que éste asunto se encuentra en su última etapa, y considera este despacho pertinente que antes de emitir fallo alguno, se proceda a obtener dicha información. Para tales efectos se anexa copia del Certificado de tradición del predio en cuestión, para que si a bien lo tienen, se tome de allí la información pertinente para lograr la ubicación del predio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, matrimonio civil, donde los contrayentes son Antonio Velasco Montaña y Francisca Mariela Martínez Mora, en el cual la Sra. Francisca Mariela Martínez Mora presenta memorial donde solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

MATRIMONIO CIVIL

RADICACION 1.446

Auto Sustanciación N° 05

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 03 de febrero del año 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la contrayente en donde solicita el desarchivo del proceso, y que a su vez anexa recibo de pago de las expensas judiciales, este despacho procederá a ordenar el desarchivo del mismo. Por lo tanto, el Juzgado promiscuo de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el matrimonio civil donde los contrayentes son Antonio Velasco Montaña y Francisca Mariela Martínez Mora.

La Juez,

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DAVID MUÑOZ BRAVO.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00222

Auto Interlocutorio Civil No. 64

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/20</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua, 28 de enero del año 2020.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el juzgado las siguientes deficiencias;

En el acápite de las pretensiones, se encuentra este despacho que el togado no especifica la fecha en la cual se vence la obligación y como consecuencia tampoco es claro la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria .

Igualmente al realizar uso de la cláusula aceleratoria, el togado discrimina cuota por cuota el cobro correspondiente sobre el valor de la cuota del capital y su interés corrientes, en la pretensión numero 2 el abogado solicita se cobre los intereses moratorios correspondiente, teniendo en cuenta que no hay claridad en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación, y la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, se requiere al togado totalizar el monto a ejecutar.

Ante dichas deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE DAVID MUÑOZ BRAVO, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9872485 de Pereira y TP. 158462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,

2020-00222



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY CRUZ Y JAIRO CHAVES GONZALEZ.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00223

Auto Interlocutorio Civil No. 68

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 28 de enero del año 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el juzgado las siguientes deficiencias;

En el acápite de las pretensiones, se encuentra este despacho que el togado no especifica la fecha en la cual se vence la obligación y como consecuencia tampoco es claro la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Igualmente al realizar uso de la cláusula aceleratoria, el togado discrimina cuota por cuota el cobro correspondiente sobre el valor de la cuota del capital y su interés corrientes, en la pretensión numero 2 el abogado solicita se cobre los intereses moratorios correspondiente, teniendo en cuenta que no hay claridad en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación, y la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, se requiere al togado totalizar el monto a ejecutar.

Ante dichas deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contare con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por BANCO DE BOGOTA, en contra de LUZ MARY CRUZ y JAIRO CHAVES GONZALEZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: **SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.872.485 de Pereira y TP. 158462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00223

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HOLIDAY ALVAREZ RIVERA.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2020-00224
Auto Interlocutorio Civil No. 71**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).
Dagua, 28 de enero del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>4</u> EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM. DENITZE LEYDEN ESCOBAR GIL SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 4, 90, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HOLIDAY ALVAREZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.624.695) MCTE, por el capital contenido en el pagaré No 069766100005709 suscrito por HOLIDAY ALVAREZ RIVERA.
2. Por los intereses corrientes, contenidos en el pagare No 069766100005709, liquidados desde el 23 de septiembre del 2020 hasta el 24 de noviembre del 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No 069766100005709, a partir del 25 de noviembre del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (\$281.010), por otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100005709.
5. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.249.439)MCTE, por valor del capital contenido en el pagaré No 069766100007095 suscrito por HOLIDAY ALVAREZ RIVERA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Por los intereses corrientes, contenidos en el pagaré No 069766100007095, liquidados desde el 18 de octubre del 2020 hasta el 24 de noviembre del 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 069766100007095, a partir de noviembre del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno

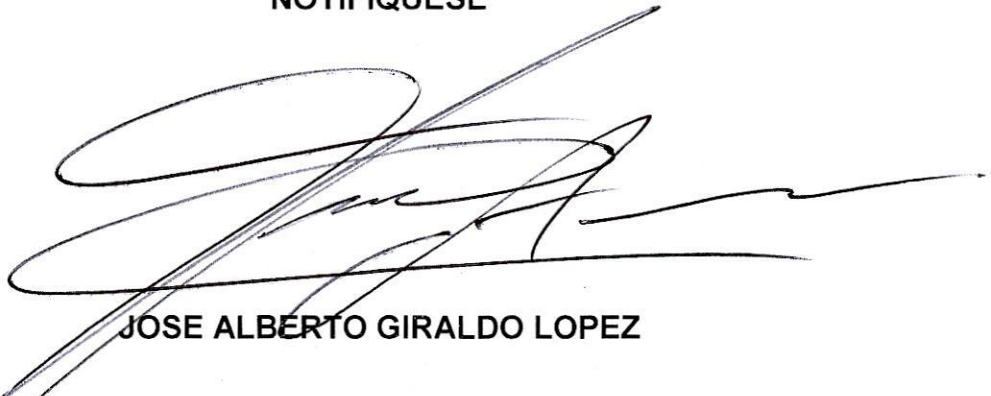
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con Cc No 38.603.730 de Dagua (v) y Tp 150.523 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,

2020-00224


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00212

Auto Interlocutorio Civil No. 614

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 01 de febrero del año 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 4, 90, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 50.899.872) por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el día 14 de noviembre de 2020 hasta verificar el pago total de las obligaciones para con el Banco sobre el capital.

En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr JUAN CARLOS ZAPATA GONZALES identificado con Cc No 9.872.485 expedida en Pereira y Tp No 158.462 del C S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00212

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por ESAU VALENCIA CORREA, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvasse Proveer. —

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00207-00
Auto Interlocutorio N°. 059

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>4</u>	EN
LA FECHA <u>10/02/21</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

Dagua, V., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ESAU VALENCIA CORREA, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

- I. Si bien es cierto se adosan a la demanda el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretenden usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al **28 de octubre de 2019**. Al respecto, es necesario resaltar que, al contener la documentación requerida información sobre la situación jurídica del predio objeto de la Litis, estos deben ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, los certificados con los cuales se aspira demandar datan de mas de expedición respecto de la solicitud, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.
- II. Se debe aportar de nuevo archivo en formato PDF correspondiente a la declaración juramentada para fines extra-proceso rendida por los señores ORLANDO LOPEZ JIMENEZ y MARIA MARGARITA MARIN de marzo de 2018, toda vez que del mismo no se logra visualizar debidamente su contenido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ESAU VALENCIA CORREA, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00207

Llca

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por AMPARO LOZANO RODRÍGUEZ, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvasse Proveer. –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00208-00
Auto Interlocutorio N°. 060

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>4</u>	EN
LA FECHA, <u>10/02/21</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

Dagua, V., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por AMPARO LOZANO RODRÍGUEZ, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

- I. Si bien es cierto se adosan a la demanda el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretenden usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al **28 de octubre de 2019**. Al respecto, es necesario resaltar que, al contener la documentación requerida información sobre la situación jurídica del predio objeto de la Litis, estos deben ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, los certificados con los cuales se aspira demandar datan de mas de expedición respecto de la solicitud, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por AMPARO LOZANO RODRÍGUEZ, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del

presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llca

2020-00208

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por **BLANCA LEONOR ORDOÑEZ BARCO**, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvasse Proveer. –


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00209-00
Auto Interlocutorio N°. 061

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>4</u>	EN
LA FECHA <u>10/02/21</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	



Dagua, V., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **BLANCA LEONOR ORDOÑEZ BARCO**, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

- I. Si bien es cierto se adosan a la demanda el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretenden usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al **28 de octubre de 2019**. Al respecto, es necesario resaltar que, al contener la documentación requerida información sobre la situación jurídica del predio objeto de la Litis, estos deben ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, los certificados con los cuales se aspira demandar datan de mas de expedición respecto de la solicitud, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por **BLANCA LEONOR ORDOÑEZ BARCO**, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No.

104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFIQUESE

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

2020-00209

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente Proceso DIVISORIO propuesto por DAGOBERTO BUENDÍA RAMÍREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de WILLIAM SALOMON y LUZ MARIA RUIZ LIBREROS.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DIVISORIO DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN N° 2020-00216-00
Auto Interlocutorio N° 062

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>4</u> EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de rigor de la presente demanda junto con todos sus anexos. De esta manera y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, nos debemos remitir a los preceptos del Art. 406 del C.G.P. que a la letra reza:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

- ✓ De tal suerte que, existiendo otras personas con derechos de dominio sobre el bien objeto de controversia (Anotación 007 y 008 del certificado de tradición), deberá la parte actora dirigir la demanda contra los demás condueños.
- ✓ Así mismo, deberá aportar el dictamen pericial de que trata el inciso tercero de la norma transcrita a fin de determinar el valor del bien y el tipo de división procedente, entre otras.
- ✓ En lo atinente a la cuantía, esta se estableció en la suma de (\$91.679.000.00) correspondiente al indicado en paz y salvo del Impuesto Predial Unificado que se aporta con la demanda. Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 4º, en los procesos divisorios la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, así las cosas, tal documento no es el indicado para establecerlo.

Es bueno poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado. Al respecto, el superior en sede de apelación argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite” (...)

“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Con lo traído a colación y haciendo el análisis comparativo, al igual que en las pertenencias, que es de donde surgió el anterior concepto, para los procesos divisorios, dice el art. 26 numeral 4 del C.G.P., la cuantía también se determina con el avalúo catastral cuando se trata de bienes inmuebles. Luego entonces, también es una exigencia para este tipo de asuntos que se aporte el certificado catastral emitido por la entidad competente, es decir, el IGAC, y con ello establecer la verdadera cuantía.

- ✓ Si bien se allega el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, observa la instancia su expedición data del 27 de agosto de 2020, por lo que deberá la parte actora allegarlo de manera actualizada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 inciso 3° numeral 3° del C.G.P., la presente demanda será inadmitida para que la profesional se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

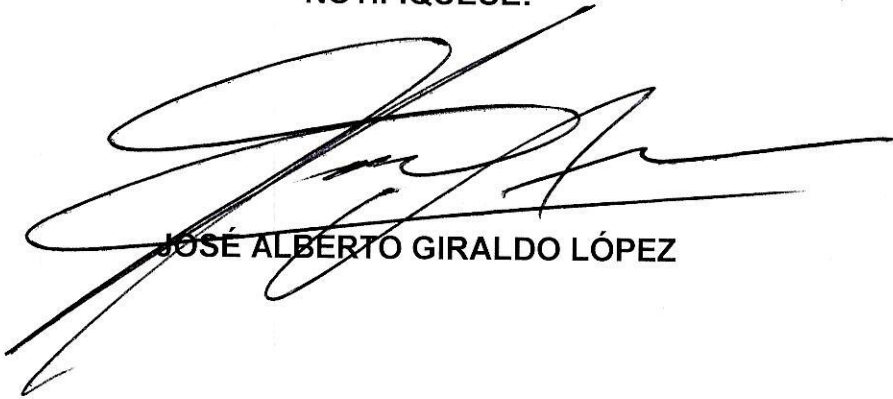
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO propuesto por DAGOBERTO BUENDÍA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio contra WILLIAM SALOMON y LUZ MARIA RUIZ LIBREROS.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DAGOBERTO BUENDÍA RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.745.628 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 119.777 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio de conformidad con lo estipulado en los arts. 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

2020-00216

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por **IGNACIO FERNANDEZ**, a través de apoderada Judicial, en contra **JACKSON OROSCO GIL**.
- Sírvase Proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00228-00
Auto Interlocutorio N°. 063

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>4</u>	EN
LA FECHA <u>10/2/21</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **IGNACIO FERNANDEZ**, a través de apoderada Judicial, en contra **JACKSON OROSCO GIL**.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

- a. Se confiere poder para adelantar proceso de declaración "PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, SEGÚN LA LEY 1183 DEL 2011, DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: SEGÚN CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370- 698386. CONTENIDO EN ESCRITURA NO. 179 DE FECHA 02-05-2003 (...)", no obstante, los datos allí consignados no corresponden al predio descrito en el libelo petitorio y sus anexos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados al tenor del art. 74 del C.G.P.

- b. La apoderada de la parte demandante no dirige su demanda en contra de las personas inciertas e indeterminadas.
- c. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, deberá la parte actora ajustarse a las exigencias consagradas en el artículo 375º numeral 5 del C.G.P. y *aportar la certificación especial la certificación especial del registrador de instrumentos públicos en donde consta las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*
- d. Se expresa en la demanda que el predio objeto de la litis identificado con **M.I 370-375590** hace parte de uno de mayor extension, por lo tanto, deberá la parte actora ajustarse a las exigencias consagradas citado artículo 375º numeral 5 del C.G.P que establece: "...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste".

- e. Si bien es cierto se anexa el certificado de tradición del inmueble a usucapir, observa la instancia que su fecha de expedición data del 19 de mayo de 2020, por lo que deberá la parte actora allegarlo de manera actualizada.
- f. En cuanto a lo determinado en el acápite de cuantía esta se estima en \$600.000.000.00, indicando la togada que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, en el cual se resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**.

Acorde a lo expuesto, se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

*(...) “Finalmente es apremiante recordar, **que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC**, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”*

Conforme a lo dicho, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral del predio que se pretende usucapir que emite el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.

Valga destacar acorde lo establecido en los artículos 17º y 18º de la norma procesal, este Juzgador no es competente para conocer

procesos de Mayor cuantía, de allí la importancia de establecer el avalúo del predio objeto de litigio.

- g.** Es necesario que se adecue los fundamentos de derecho además del trámite que pretende se le dé a este proceso. *Numeral 8 Artículo 82 y 375 del C.G.P.*
- h.** Finalmente, se insta a la profesional del derecho para que de acuerdo a lo preceptuado en el precitado *artículo 82º del C.G.P. en su numeral 5º*, se sirva relatar de manera clara y sucinta **únicamente los hechos jurídicamente relevantes al proceso que describan el origen, desarrollo y situación de conflicto y que constituyan el fundamento de la *causa petendi***, evitando realizar apreciaciones superfluas o de tipo personal que extiendan innecesariamente el libelo petitorio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

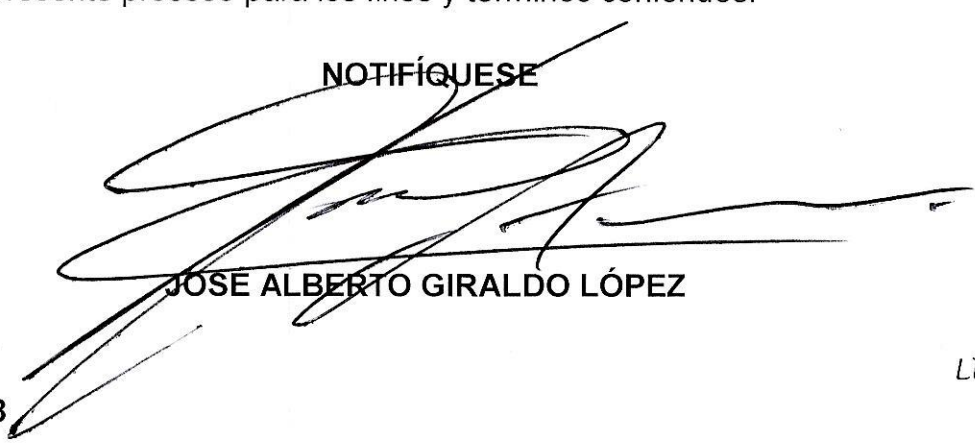
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por IGNACIO FERNANDEZ, a través de apoderada Judicial, en contra JACKSON OROSCO GIL.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. AMALFI CASTRO DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No 31.270.723 de Cali (V), con T.P. No. 68056 del C.S.J- de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00228

Ucd

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, Proceso de Pertenencia con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora dentro del término oportuno.

-Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGAS
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00232-00
Auto Interlocutorio N° 065

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGAS SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de subsanación presentado por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, encontrando que las deficiencias señaladas en auto anterior, fueron debidamente saneadas, pues se aportó el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA y DELIA MARIA FIGUEROA DE QUINTERO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

CUARTO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento, efectúese conforme al artículo 293 y 108 de la misma norma, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre un inmueble con extensión de 490.91 M2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. **370-150451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual figura como propietaria inscrita la señora MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ, inmueble denominado como lote No. 1 conforme a lo señalado por la Escritura Pública No. 3.916 del 31 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, el cual tiene un área de 3278.03 metros cuadrados y está determinado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En línea recta de 41.75 metros y circular de 19.25 metros con la carretera de entrada al precio o parcelación, la cual se deriva de la carretera San Bernardo -Tocotá - El Carmen: **ORIENTE,** con la carretera San Bernardo Tocotá El Carmen en longitud de quebrada que tiene medidas de 23.50 metros, 10.00 metros y 16.75 metros; **SUR;** en 21.75 metros

con predio de Cristóbal Gómez y en 49.25 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz; **OCCIDENTE**: en 17.40 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz y 12 metros y 32.40 metros con carretera de la parcelación.

Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- La identificación del predio.

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)”

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **370- 150451**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º, **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional De Occidente “C.V.C” de la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00232-00

Llca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, Proceso de Pertenencia con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora dentro del término oportuno.

-Sirvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00231-00
Auto Interlocutorio N° 067

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Dagua, V., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de subsanación presentado por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, encontrando que las deficiencias señaladas en auto anterior, fueron debidamente saneadas, pues se aportó el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el documento PDF correspondiente al contrato de compraventa de posesión y mejoras de fecha 18 de enero de 1992.

Así las cosas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MERCEDES ORDOÑEZ DE GALLO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

CUARTO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento, efectúese conforme al artículo 293 y 108 de la misma norma, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre un inmueble con extensión de 906.18 M2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. **370-150451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual figura como propietaria inscrita la señora MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ, inmueble denominado como lote No. 1 conforme a lo señalado por la Escritura Pública No. 3.916 del 31 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, el cual tiene un área de 3278.03 metros cuadrados y está determinado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En línea recta de 41.75 metros y circular de 19.25 metros con la carretera de entrada al precio o parcelación, la cual se deriva de la carretera San Bernardo –Tocotá – El Carmen:

ORIENTE, con la carretera San Bernardo Tocatá El Carmen en longitud de quebrada que tiene medidas de 23.50 metros, 10.00 metros y 16.75 metros; **SUR**; en 21.75 metros con predio de Cristóbal Gómez y en 49.25 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz; **OCCIDENTE**: en 17.40 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz y 12 metros y 32.40 metros con carretera de la parcelación.

Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- La identificación del predio.

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)"

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **370- 150451**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2°, **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional De Occidente "C.V.C" de la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00231-00

Ucd

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, Proceso de Pertenencia con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora dentro del término oportuno.

-Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00233-00
Auto Interlocutorio N° 069

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Dagua, V., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de subsanación presentado por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, encontrando que las deficiencias señaladas en auto anterior, fueron debidamente saneadas, pues se aportó el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por EDITH MARGARITA CUARAN, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

CUARTO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento, efectúese conforme al artículo 293 y 108 de la misma norma, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre un inmueble con una extensión de 375.12 M2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. **370-150451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual figura como propietaria inscrita la señora MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ, inmueble denominado como lote No. 1 conforme a lo señalado por la Escritura Pública No. 3.916 del 31 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, el cual tiene un área de 3278.03 metros cuadrados y está determinado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En línea recta de 41.75 metros y circular de 19.25 metros con la carretera de entrada al precio o parcelación, la cual se deriva de la carretera San Bernardo –Tocotá – El Carmen: **ORIENTE,** con la carretera San Bernardo Tocotá El Carmen en longitud de quebrada

que tiene medidas de 23.50 metros, 10.00 metros y 16.75 metros; **SUR**; en 21.75 metros con predio de Cristóbal Gómez y en 49.25 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz; **OCCIDENTE**: en 17.40 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz y 12 metros y 32.40 metros con carretera de la parcelación.

Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- La identificación del predio.

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)”

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **370- 150451**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2°, **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional De Occidente “C.V.C” de la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

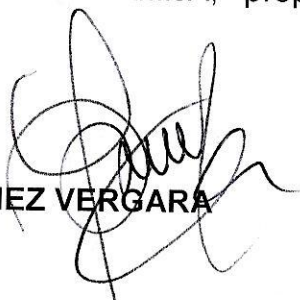
2020-00233-00

Lcd

INFORME SECRETARIAL:

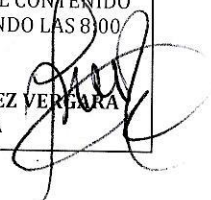
A despacho de la señora Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BENILDA PAPAMIJA, propuesta por ETELVINA JIMÉNEZ PAPAMIJA Y OTROS.

- Sirvase Proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N° 2020-00204-00
Auto Interlocutorio N° 070

JUZGADO PROMISCO MU
ICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

ICIPAL
Dagua, Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, realizado el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada que proponen las señoras ETELVINA JIMÉNEZ PAPAMIJA, HERCILIA PAPAMIJA, MARÍA ROSA PAPAMIJA, ANA LUCIA PAPAMIJA, ISAURA PAPAMIJA y ONEIDA PAPAMIJA a través de apoderado judicial, como hijas de la causante BENILDA PAPAMIJA, fallecida el 06 de agosto del año 2018, cuyo último domicilio es el Municipio de Dagua (V), se advierte que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 487 488 y 489 del Código General del Proceso, y además este Despacho es competente para el conocimiento de la misma. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por SUBSANADA la presente SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BENILDA PAPAMIJA, fallecida el 06 de agosto del año 2018, cuyo último domicilio es el Municipio de Dagua (V), fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad con lo regulado por el artículo 490 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento bajo las reglas del artículo 108 del Código General del Proceso de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del trámite de SUCESION INTESTADA que indica lo siguiente:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez, si el juez ordena la publicación en un medio

Lld

escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. **Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.....** Publicaciones que se deberán realizar en un diario de amplia circulación nacional o local, El País, Occidente y –o Tiempo, debiéndose hacer el domingo.

CUARTO: PROCEDER a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso, una vez cumplido con lo indicado en el punto anterior.

QUINTO: RECONOCER a las señoras ETELVINA JIMÉNEZ PAPAMIJA, MARÍA ROSA PAPAMIJA, ISAURA PAPAMIJA, por haberse acreditado el grado sucesoral que se atribuyen como hijas de la causante.

SEXTO: NO RECONOCER la calidad de herederas de las señoras HERCILIA y ANA LUCIA PAPAMIJA, hasta tanto aporten de manera física los respectivos registros civiles de nacimiento, toda vez que los archivos electrónicos que se adosan al plenario si bien permiten dar lectura a su contenido, su digitalización es deficiente si se tiene en cuenta la importancia dentro del trámite sucesoral, ello de conformidad con el Artículo 590 numeral 6°.

SÉPTIMO: NO RECONOCER la calidad de heredera de la señora ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA, por cuanto de los documentos aportados, no se pudo extraer el grado sucesoral que se atribuyen con el de *cujus*, ello de conformidad con el Artículo 590 numeral 6°.

OCTAVO: COMUNICAR a la Oficina de Cobranzas de la Dirección Administración de Impuestos Nacionales “DIAN”, toda vez que la cuantía supera el rango establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOVENO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00204-00

Lld

INFORME SECRETARIAL.

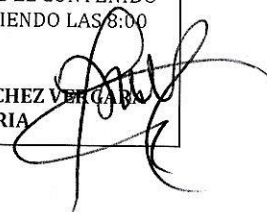
A despacho del señor juez la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora dentro del término oportuno.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2020-00181-00
Auto Interlocutorio N° 057

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/27.</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, primero (01) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y conforme a las razones de inadmisión puestas de presente en auto anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de la subsanación presentada, encontrando que la parte actora renuncia a la solicitud de inspección con presencia de perito, y además renuncia a la indemnización conforme al artículo 206.

Por otro lado, presenta bien escaneados el certificado de tradición del predio en litigio, lo cual ya es legible para el Despacho.

En cuanto a la notificación, indica que esta ya fue remitida vía correo electrónico a la parte demandada, sin embargo las mismas no podrán tenerse en cuenta, toda vez que el apoderado no manifestó bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo dicha dirección, además la remisión de la notificación está hecha desde un correo que no fue anunciado en la demanda (claudiavctoria0815@gmail.com).

Se le recuerda al profesional, que los memoriales de su demanda deben ser remitidos tanto a este Despacho como a las futuras notificaciones desde el correo del anunciado del demandante, o en su defecto la que figura en el Registro único de Abogados.

Ljsv

En consecuencia de lo anterior, y advirtiéndolo que con tal corrección la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, 390 siguientes y 390 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio, propuesta por LIBIA QUINTERO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra ALVARO PINZON GONZALEZ.

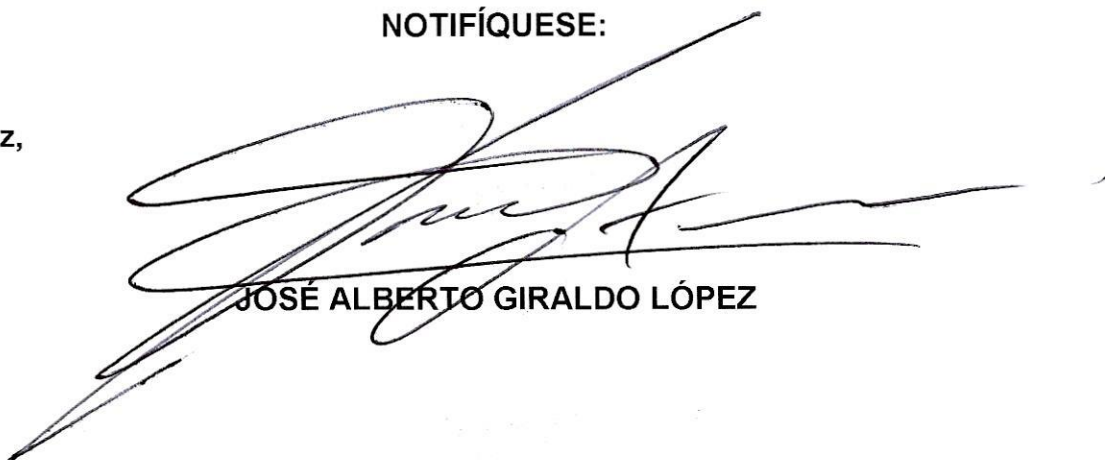
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal sumario, contenido en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 391, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

CUARTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., decrétese como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-483746 Y 370-483747, para lo cual antes de notificar a la parte demandada el presente auto, se libraré oficio al Registrador de la Oficina de Registros Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso de pertenencia, propuesto por ANZORENA URBANO GOMEZ, a través de apoderado judicial, la cual presentó documentos de subsanación en el término oportuno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGAS
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00156-00
Auto Interlocutorio Civil N° 056

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGAS SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, primero (01) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar la documentación aportada, y efectivamente se advierte que la apoderada ha subsanado las deficiencias puestas de presente mediante auto de inadmisión, pues corrigió la norma procesal aplicable al presente asunto, y además, conforme a lo manifestado por ella en cuanto al avalúo, se tendrá en cuenta el aportado mediante archivo (igac pdf, folio 3) en el cual se refleja el avalúo del predio, por lo que se imprimirá a este asunto el trámite de Verbal Sumario por ser de mínima cuantía.

Así las cosas, se advierte que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ANZORENA URBANO GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra MARGARITA RIVERA URBANO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ljsv

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Como quiera que es necesario el emplazamiento de la parte demandada, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, en los diarios el País, Occidente o Tiempo, el día Domingo o por una Radiodifusora local o televisión en las horas comprendidas entre las 6:00 AM y las 11:00 PM.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-27331 y ficha catastral N° 010000860006000, ubicado en la CRA 18 N° 7 – 02 Barrio los Remedios de Dagua - Valle. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- o) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- p) El nombre del demandante;*
- q) El nombre del demandado;*
- r) El número de radicación del proceso;*
- s) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- t) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- u) La identificación del predio.*

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por
Ljsv

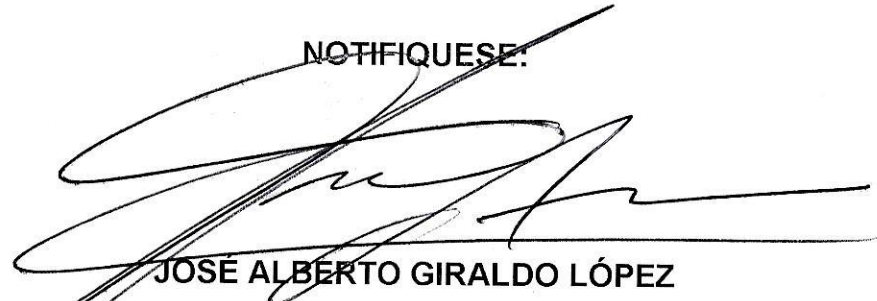
el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-27331. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00165-00

Lj3v

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por GERMAN PARDO REYES, mediante apoderada judicial, en contra de ODILIA GÓMEZ FERNÁNDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

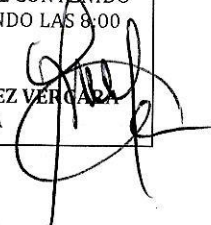
- Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00210-00
Auto Interlocutorio Civil N° 078

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 4
EN LA FECHA, 10/02/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar para determinar la procedencia del presente proceso, encontrando con las siguientes falencias:

La profesional presente demanda para obtener por prescripción el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-374882, del cual figura como propietario, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el mismo demandante GERMAN PARDO REYES, por lo tanto no es clara la demanda en ese sentido, máxime que la demandada es la señora ODILIA GÓMEZ FERNÁNDEZ, quien según las anotaciones respectivas en el folio de matrícula se desprendió de parte de su propiedad para vendérsela al señor JESUS MARIA CARLOSAMA PEREZ, a quien le vendió un área de 500 Mts, y el restante 493,75 al señor GERMAN PARDO REYES.

No es claro entonces, cómo el actor pretende prescribir un predio que según el certificado especial, le pertenece.

En su hecho N° 2, que a la letra dice "2. En el certificado de tradición del bien objeto de prescripción se refirió como área del bien 993,75, de los cuales la señora

Ljsv

Odilia Gómez Fernández realizó una venta parcial al señor Jesús María Carlosama Pérez un lote de 500 M2 (anotación 2).

A su vez, la señora Odilia Gómez Fernández vendió a mi poderdante el señor German pardo Reyes un lote de 493.75 M2 (anotación 6), pero al verificar el área total se pudo constatar que este tiene un área total de 893 M2 y no de 493,75 M2 como figura en el certificado de tradición del bien”

De lo anterior, se extracta que lo que se pretende es prescribir el área que falta para completar los 993 M2, es decir, los 500 M2 que fueron vendidos al señor Carlosama, pero evidentemente, para dicha venta, tuvo que haberse realizado su respectivo registro, tal y como lo dice el Registrador de Instrumentos públicos. A saber.

Dagua, se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio al señor **GERMAN PARDO REYES**, en el predio descrito anteriormente, por haberlo adquirido así:

Mediante Escritura N° 2448 del 30 de Diciembre de 2019 de la Notaría de Santander de Quilichao, registrada el 13 de Enero de 2020.

Que del predio anteriormente citado, se ha efectuado una (1) segregación parcial, por instrumento público, formando un predio independiente con Área, ubicación y Linderos especiales al cual se le ha asignado Matrícula individual tal como lo exhibe y debe verificarse y estudiarse por parte del interesado para determinar área disponible del predio de mayor extensión inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **370-374882**, certificado que esta oficina expide para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del predio en él inscrito, conforme lo establece el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, como bien lo advierte el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. se demanda a quien figure con derecho real de dominio, y en este caso, es el mismo demandante quien figura como propietario del inmueble identificado con matrícula 370-374882.

Por lo tanto, el actor deberá allegar el certificado de tradición y el certificado especial del predio segregado del de mayor extensión, y demandar a quien figura ahí como propietario actual.

Igualmente, deberá aportar lo relativo al avalúo catastral de dicho inmueble para establecer la cuantía, y ajustar lo relacionado con el tipo de prescripción que requiere.

De otro lado, la profesional indica haber notificado a la parte demandada como lo dispone el decreto 806 del año 2020, sin embargo, ello deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8° de dicho decreto, el cual indica:

Ljsv

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo la apoderada, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por GERMAN PARDO REYES, mediante apoderada judicial, en contra de ODILIA GÓMEZ FERNÁNDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH JOHANNA RESTREPO MENESES abogada en ejercicio, con T.P N° 189707 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por VICTORIA EUGENIA ANGEL LOPEZ, mediante apoderado judicial en contra de NIEVES VIRGINIA FIGUEROA DE PEREA.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00213-00
Auto Interlocutorio Civil N° 079

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/22</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 3° de la norma en cita, la cual indica que en los procesos de pertenencia, **la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio.**

Por lo anterior, se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V.), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella"

"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso

Ljsv

para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite"

(...) "Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

Igualmente se observa que los certificados de tradición como el especial datan de septiembre del año 2019, mismos que deben de estar actualizados para que se descarte cualquier actuación con el predio objeto de litigio, pues la demanda fue presentada en el mes de noviembre del año 2020, más de un año desde la obtención de dicho certificado.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

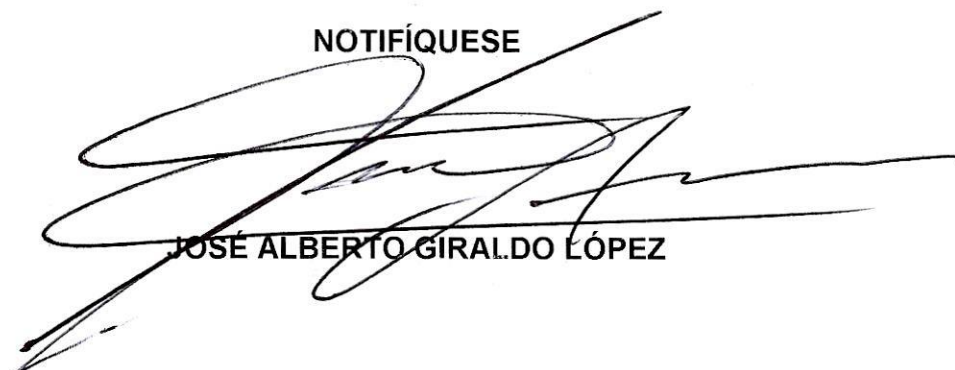
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por VICTORIA EUGENIA ANGEL LOPEZ, mediante apoderado judicial en contra de NIEVES VIRGINIA FIGUEROA DE PEREA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA con CC. 76.334.333 y T.P. 217181 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por ELSY NEY MEDINA DE CORRALES, DIEGO MORENO MEDINA, JHON FERNANDO MORENO MEDINA, LEIDA LUCIA RAMIREZ, y ZORAIDA RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2020-00217-00
Auto Interlocutorio N° 080

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>24</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de febrero del año (2.021)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

Si la inspección Judicial que se pide requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*

En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá ajustarse a los lineamientos puestos de presente en el acuerdo 806 del año 2020, y presentar las constancias de la notificación a la parte, pues ni si quiera se advierte lugar o dirección electrónica de notificación del demandado.

Por lo tanto, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al igual que lo dispuesto en los siguientes artículo 3, 4, 5, 6, 8, 10 en lo que respecta a la presentación de la demanda, las notificaciones y el traslado a los demandados.

Ljv

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

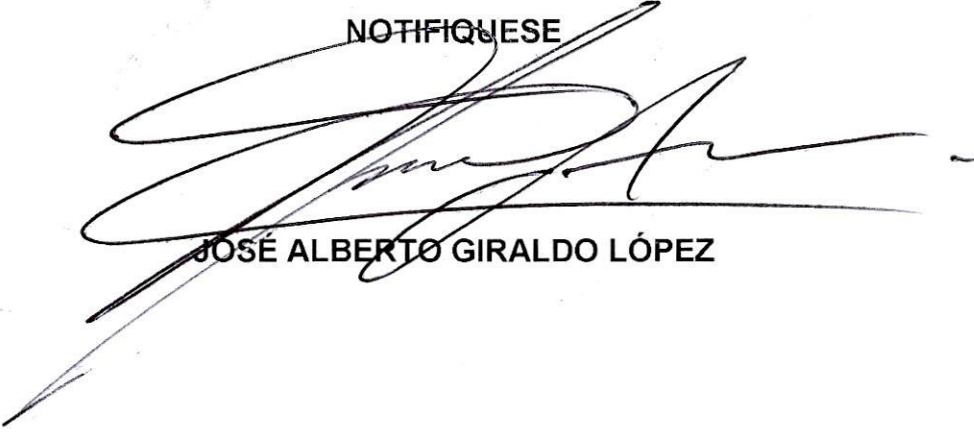
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por ELSY NEY MEDINA DE CORRALES, DIEGO MORENO MEDINA, JHON FERNANDO MORENO MEDINA, LEIDA LUCIA RAMIREZ, y ZORAIDA RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ abogado en ejercicio, identificada con la CC. N° 31.837.831 y la T.P N° 57602 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

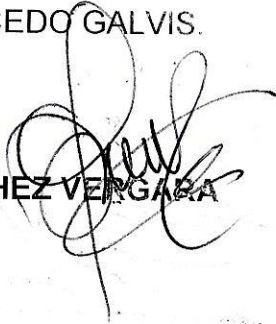

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente D.C. N° 93 del JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA, el cual viene para llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-541223, dentro del proceso de EJECUTIVO que sigue PARCELACION HATO CHICO SAN DIEGO contra VICTOR ALFONSO SALCEDO GALVIS.

- Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

Estado # 4
10/02/2021


DESPACHO COMISORIO N° 93 del JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA

RADICACIÓN DE JUZGADO 2020-00094-00

Auto de Sustanciación N° 08

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 08 de febrero de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, conforme al Art 38 del CGP y como quiera que se ha otorgado amplias facultades, se subcomisionara, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Dagua (V)., para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro encomendada por el Juzgado Comitente.

Igualmente, se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE la presente comisión, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el comitente, y se procederá a SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua –

Valle, para la diligencia de Secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio N° 93 del JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Líbrese el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y OTORGAR a la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Dagua-Valle, las facultades puestas de presente en la comisión emanada.

CÚMPLASE

La Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de la Dra. Liliana Ochoa Garzón, solicitando impulso procesal respecto a la Despacho Comisorio Nro. 07 de fecha 14-02-2020 radicado ante la inspección de policía del municipio de Dagua (V) desde el 25 de febrero de 2020.

-Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° D.C 07 del 25-02-2020

Auto Sustanciación N° 010

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de febrero del 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>4</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante despacho comisorio Nro. 006 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal De Cali, se comisiono a este juzgado a fin de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-52469 de la ORIP de Cali.

Conforme a lo anterior, esta célula judicial a través del despacho comisorio Nro. 07 del 25 de febrero de 2020, subcomisiono a la Inspección de policía del Municipio De Dagua (V), a fin de que adelantara la diligencia precitada, sin embargo, la parte interesada solicita celeridad procesal, toda vez que desde el 25-02-2020, fecha en la cual se radico la diligencia ante la Inspección de Policía, no se ha logrado realizar la diligencia de secuestro. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Inspección De Policía Del Municipio De Dagua, a fin de informar el estado de la diligencia de secuestro subcomisionada a través del despacho comisorio Nro. 07 del 25 de febrero de 2020, expedido por este despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

D.C 07 del 25-02-2020

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se emplace a los demandados, conforme al decreto 806 de 2020 Art. 10
-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00154-00

Auto Sustanciación N° 09

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de febrero del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>9</u>
EN LA FECHA, <u>10/02/21.</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-liten. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2020-00154

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN